

Asunto T-154/89

Raimund Vidrányi contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Reconocimiento
del origen profesional de una enfermedad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 12 de julio de 1990 447

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales — Dictamen médico — Procedimiento no contradictorio — Comunicación directa de documentos médicos — Obligaciones de la administración — Inexistencia (Estatuto de los funcionarios, arts. 26 y 73; Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, arts. 17 a 23)*
2. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales — Dictamen médico — Procedimiento no contradictorio — Derecho de defensa — Límites — Audiencia del funcionario — Facultad de apreciación de la comisión médica (Estatuto de los funcionarios, art. 73)*
3. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales — Dictamen médico — Control jurisdiccional — Límites (Estatuto de los funcionarios, art. 73; Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional, art. 28)*

1. El artículo 26 del Estatuto no puede utilizarse para establecer, fuera del marco específico definido por la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios, un procedimiento contradictorio respecto a los documentos de

carácter médico, entre los cuales figura la correspondencia intercambiada entre el funcionario y la administración a propósito de una decisión que le denegaba el reconocimiento del origen profesional a su enfermedad.

Ninguna disposición de la Reglamentación obliga por otra parte a la institución a comunicar directamente al interesado toda su correspondencia.

Tampoco puede reprocharse a la institución no haber comunicado directamente al interesado, incorporándolos a su expediente personal o de cualquier otro modo, informes médicos realizados en el marco del procedimiento establecido por los artículos 17 a 23 de la Reglamentación y cuya confidencialidad específica le es oponible, así como a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

Por el contrario, el procedimiento en cuestión va dirigido a proteger el secreto médico y a conciliarlo con los derechos del funcionario, permitiéndole tener acceso a los documentos médicos que le conciernen mediante la intervención de su médico de confianza.

En cuanto a los documentos en relación con la investigación realizada por la administración con arreglo al apartado 2 del artículo 17 de la Reglamentación, sólo deben figurar en el expediente personal del funcionario cuando las circunstancias que aparecen en ellos pueden, fuera del marco del procedimiento establecido por la Reglamentación, afectar a la situación administrativa del funcionario, porque los hechos que reflejan sean base de informes relativos a su competencia, a su rendimiento o a su conducta.

Por su parte, la Reglamentación no prevé la comunicación directa del informe de investigación de la administración. Éste tiene en efecto carácter médico por cuanto contiene comprobaciones de hecho vinculadas al incidente producido

durante el trabajo y que pueden servir de base a un procedimiento dirigido al reconocimiento de la existencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional. Sin embargo, el «informe médico completo», que el funcionario puede solicitar que se comunique al médico de su elección y que debe ser transmitido a los miembros de la comisión médica prevista por el artículo 23 de la Reglamentación, debe contener el informe de investigación.

2. La comisión médica es quien debe juzgar si procede escuchar al interesado y, en su caso, la duración de su examen en particular teniendo en cuenta el carácter más o menos completo del expediente médico de que dispone con anterioridad.

Teniendo en cuenta el carácter de los trabajos de la comisión médica, cuyo objeto no es zanjar un debate contradictorio, tampoco se impone semejante audiencia por los principios relativos al derecho de defensa.

3. El examen del Tribunal de Primera Instancia no alcanza a las estimaciones médicas propiamente dichas de la comisión médica, que deben considerarse como definitivas cuando se adaptan en condiciones conformes a Derecho.

La imputación de la enfermedad psíquica de un funcionario a la estructura de su personalidad y no a sus condiciones de trabajo o a la actitud de sus superiores constituye una estimación médica que el Tribunal de Primera Instancia sólo puede conocer desde el punto de vista de su motivación.

Dado que la comisión médica no se basa en un concepto erróneo de la noción de enfermedad profesional y establece un vínculo comprensible entre el diagnóstico y las conclusiones de su informe, éste no

incurre en falta de motivación, así como tampoco la decisión de la institución, que, a partir de dicho informe, deniega el reconocimiento del origen profesional de la enfermedad del funcionario.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Tercera)

12 de julio de 1990 *

En el asunto T-154/89,

Raimund Vidrányi, antiguo funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, residente en Luxemburgo, representado por la Sra. Blanche Moutrier, Abogada de Luxemburgo, que designa como domicilio en la misma ciudad el despacho de esta última, 16, avenue de la Porte-Neuve,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. J. Griesmar, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro del Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 13 de enero de 1989, que deniega el reconocimiento del origen profesional de la enfermedad del demandante,

* Lengua de procedimiento: francés.